

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>La Unión de nuestras Fuerzas</small>	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-45			 <small>Grupo Social y Organizacional de la Defensa</small>
	EDICTO	VERSIÓN No. 03	Página 1 de 2		
		FECHA:	14	03	

LA SUSCRITA JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO – ETAPA DE JUZGAMIENTO

H A C E S A B E R:

QUE EN EL EXPEDIENTE No. **057-2023**, ADELANTADO EN CONTRA DE **JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRIGUEZ y MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES**, SE RESOLVIO RECURSO DE REPOSICION MEDIANTE AUTO DEL 23 DE SEPTIEMBRE 2025, EL CUAL DISPUSO:

“ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud incoada por la disciplinada **MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES** en el recurso de reposición y en consecuencia a lo anterior, **no reponer** la decisión del 10 de junio 2025, proferida por esta jefatura disciplinaria con atribuciones de juzgamiento dentro de la presente actuación; lo anterior de conformidad con lo anotado en la parte emotiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER en efecto **devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la disciplinada **MONICA SANTACRUZ LINARES** contra el auto del 10 de junio 2025; conforme a lo expuesto en la parte considerativa

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR la investigación disciplinaria No. 057-2023 a la señora Jefe de la Oficina jurídica encargada de las funciones de la Dirección General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces, en su calidad de Fallador de Segunda Instancia, con el fin de que se pronuncie frente al escrito de la investigada **MONICA SANTACRUZ LINARES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este auto a las disciplinadas; a quienes se les hará saber que contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PAGINA DE LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, COMPRENDIDOS ENTRE LAS **8:00 A.M DEL 6 DE OCTUBRE HASTA LAS 8:00 A.M, HORA EN QUE SE DESFIJA DEL DIA 9 DE OCTUBRE 2025**

PARA NOTIFICAR A LA SEÑORA **MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES**, TENIENDO EN CUENTA QUE A LA MISMA SE LE REMITIO OFICIO No. 2025100500050391 ALOCID-GTH-10050 DEL 23 DE SEPTIEMBRE, SIENDO ENTREGADO EL MISMO DÍA PERSONALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE RESIDENCIA DE LA DISCIPLINABLE, Y HAN TRANSCURRIDO 5 DIAS HÁBILES NO REALIZO PRESENTACION PARA SER NOTIFICADA PERSONALMENTE COMO SE LE HABIA INDICADO Y CONFORME LO DISPUSO EL ARTICULO 127 DE LA LEY 1952 DE 2019SE DEJO CONSTANCIA DE ENVIO; EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN **PAGINA DE LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, POR EL

PROCESO

GESTIÓN DE TALENTO HUMANO



TÍTULO

EDICTO

CÓDIGO: **GTH-FO-45**

VERSIÓN No. **03**

Página **2** de **2**

FECHA:

14

03

2025



TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, COMPRENDIDOS ENTRE EL 6 AL 9 DE OCTUBRE 2025.

Abogada **MELANIE SALAS VALENZUELA**
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

CONSTANCIA FIJACIÓN

Se deja constancia que el 6 de octubre inician los días de fijación del edicto, siendo las **08:00 horas**

PROCESO		GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TITULO	Código: GTH-FO-25			 <p>Grupo Social y Empleado de la Defensa</p>
		Versión No. 02		Página 1 de 17	
		Fecha:	28	02	

**AUTO RESOLVIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN Y
CONCEDIENDO RECURSO DE APELACION
INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA No. 057-2023**

Bogotá, D.C., 23 de septiembre 2025

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho de la oficina de Control Interno Disciplinario de Juzgamiento de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, se encuentra el recurso de reposición y recurso de apelación presentado por la disciplinada MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES contra la decisión del 10 de junio, que resolvió nulidad y solicitud de pruebas en etapa de descargos; dentro de la actuación que se sigue por los hechos que a continuación se describen.

HECHOS INVESTIGADOS

Según auto de formulación de cargos del 17 de diciembre 2024 fueron dados a conocer por la Contraloría General de la República como resultado de la auditoría financiera realizada a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares- ALFM vigencia 2022 CGR-CDSDS- No. 006 mayo de 2023, en la que a través del hallazgo No. 6, se puntualizó lo siguiente:

"Hallazgo Administrativo, Disciplinario, Fiscal y Otras Instancias No. 6 Contrato No. 008-014-2022 EXCLUSIÓN IVA.

Artículo 424 del Estatuto Tributario -Modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016 - BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Dentro de la clasificación de dichos bienes merece señalar el descrito en el numeral 19.05

*19.05 "Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz"
(se subraya fuera de texto)*

Ley 610 de 2000.

Artículo 3. GESTION FISCAL. *"Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales"*

(...)

PROCESO		GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	TITULO	Código: GTH-FO-25			
		Versión No. 02	Página 2 de 17		
		Fecha:	28	02	
AUTOS VARIOS					

Artículo 6. "Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público"
(Subrayado nuestro)

Decreto 1082 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.1.1.1.6.1. Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso."

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de la Dirección de Gestión Jurídica, mediante Concepto 13695 del 2016-06-01. Efectuó la siguiente precisión:

"La arepa de maíz excluida del impuesto sobre las ventas es aquella producida a base de maíz, bien sea de sal o dulce, integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada a la arepa, ni el grado de cocción u horneado", es viable inferir que de acuerdo con la interpretación gramatical del lenguaje usado por el legislador la exclusión en comentario abarca la fabricación de toda especie de pan de forma circular **cuyo componente principal, fundamental o esencial sea el maíz.** Lo anterior implica que la adición de otros elementos siempre que ellos sean accesorios al componente principal no desnaturaliza el producto final denominado arepa de maíz, razón por la cual este producto se encontraría excluido del IVA.

En la revisión de los contratos de abastecimiento celebrados en el marco de los diferentes contratos interadministrativos, suscritos con las Fuerzas Militares, se analizó el acuerdo de voluntades No. 008-014-2022 del 28 de marzo de 2022 por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en cuantía de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000), cuyo objeto fue el "Suministro de productos de panadería con destino a los comedores de tropa de la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares", dirigido para los Departamentos de Cundinamarca, Vichada (Marandúa), Boyacá (Tunja, Duitama, Sogamoso, Chiquinquirá), Amazonas (Leticia), Bogotá y los Centros de Almacenamiento y Distribución CAD - COTA.

En la revisión de la ejecución del mencionado contrato 008-014-2022, se evaluaron las facturas que dieron lugar al pago encontrando que en lo correspondiente a los productos" arepa Boyacense rellena de queso y arepa de queso entregados a los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, se incluyó el impuesto sobre las ventas - IVA equivalente a un diecinueve por ciento (19%).

De la verificación de la etapa precontractual, se vislumbra que dicho impuesto estaba incluido desde la estructuración del contrato, en el cotejo con la norma tributaria se determina que los productos mencionados estaban EXCLUIDOS de dicho tributo, los cuales son los siguientes:

PROCESO					
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO					
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TITULO AUTOS VARIOS	Código: GTH-FO-25			
		Versión No. 02		Página 3 de 17	
		Fecha:	28	02	2024



Cuadro No 13 Arepa Boyacense

AREPA BOYACENSE RELLENA DE QUESO					
FACTURA	FECHA	ITEM	CIUDAD	CANTIDAD	VLR IVA PAGADO
8583	18/04/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHIQUEQUIRA	150	\$ 45.771,00
8564	20/04/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	600	\$ 183.003,00
8585	25/04/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACA	80	\$ 24.411,00
8733	05/05/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHIQUEQUIRA	200	\$ 61.008,00
8744	10/05/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	100	\$ 31.542,00
10825	10/05/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHIQUEQUIRA	400	\$ 122.054,00
10853	19/05/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	100	\$ 31.542,00
10972	02/06/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHIQUEQUIRA	140	\$ 42.759,00
11022	07/06/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHIQUEQUIRA	300	\$ 91.547,00
11056	09/06/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	800	\$ 245.173,00
11223	16/06/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHIQUEQUIRA	400	\$ 122.054,00
11499	21/06/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	600	\$ 183.003,00
12279	06/07/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHIQUEQUIRA	200	\$ 61.008,00
12729	11/07/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	800	\$ 245.173,00
14123	14/07/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHIQUEQUIRA	200	\$ 61.008,00
14175	15/07/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	500	\$ 152.716,00
14220	16/08/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	200	\$ 61.008,00
14612	21/08/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	100	\$ 31.542,00
14715	15/09/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	800	\$ 245.173,00
14817	21/09/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	300	\$ 91.547,00
14922	12/10/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	100	\$ 31.542,00
15383	25/10/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	200	\$ 61.008,00
15714	16/11/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	900	\$ 274.686,00
15753	07/12/2022	Arepa boyacense rellena de queso	DUITAMA	200	\$ 61.008,00

Fuente: Expediente ALFM

Cuadro No 14 - Arepa Blanca

AREPA BLANCA RELLENA DE QUESO					
FACTURA	FECHA	ITEM	CIUDAD	CANTIDAD	VLR IVA
8649	21/04/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	150	\$ 110.123,00
8716	04/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	250	\$ 73.802,00
8755	09/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	100	\$ 76.737,00
8769	05/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	100	\$ 31.521,00
8814	14/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	300	\$ 94.563,00
8909	13/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	90	\$ 15.760,00
8710	03/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	150	\$ 47.281,00
8714	09/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	100	\$ 31.521,00
8820	13/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	90	\$ 20.368,00

PROCESO		GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO					
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>La unión de nuestras Fuerzas</small>	TITULO	AUTOS VARIOS		Código: GTH-FO-25			
				Versión No. 02		Página 4 de 17	
				Fecha:	28	02	2024
 <small>Grupo Social y Empresarial de la Defensa</small>							

8877	30/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	395	\$ 45.705,00
8889	23/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	35	\$ 1.037,00
8897	24/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	189	\$ 559.574,00
8898	24/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	140	\$ 44.129,00
887A	30/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	130	\$ 40.977,00
8900	24/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	140	\$ 44.129,00
887B	30/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	100	\$ 31.971,00
887C	31/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	150	\$ 47.281,00
889D	03/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	80	\$ 25.216,00
889E	03/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	180	\$ 56.737,00
8901	03/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	200	\$ 63.049,00
8902	03/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	100	\$ 31.971,00
8903	03/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	50	\$ 15.780,00
8904	11/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	70	\$ 22.064,00
8905	11/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	110	\$ 40.977,00
8907	11/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	180	\$ 56.737,00
8908	15/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	100	\$ 31.971,00
8909	16/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	110	\$ 40.977,00
891E	17/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	350	\$ 110.425,00
8917	21/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	270	\$ 84.246,00
8918	23/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	260	\$ 81.955,00
8919	23/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	120	\$ 37.821,00
891C	30/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	110	\$ 34.673,00
8920	03/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	110	\$ 34.673,00
8921	03/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	80	\$ 25.216,00
8923	05/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	270	\$ 84.246,00
8924	05/02/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	470	\$ 142.388,00
8925	04/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	100	\$ 31.971,00
8926	14/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	110	\$ 34.673,00
8927	14/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	300	\$ 94.561,00
8928	26/02/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	550	\$ 171.165,00
8929	23/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	70	\$ 22.064,00
8930	23/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	120	\$ 37.821,00
8931	23/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	600	\$ 189.424,00
8932	14/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	80	\$ 25.216,00
8933	12/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	570	\$ 163.909,00
8934	03/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	80	\$ 25.216,00
8935	03/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	500	\$ 157.805,00
8936	03/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTÁ	300	\$ 94.561,00
					\$ 2.899.897,00

Fuente: Expediente ALFM

Bajo los argumentos expuestos, se puede concluir un aumento injustificado en el valor del contrato equivalente a CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA NUEVE PESOS (\$5.603.939,00) producto de haber aplicado el IVA a productos excluidos del mismo en contravía de lo establecido en el numeral 19.05 del artículo 175 de la Ley 1819 de 2016.

La anterior, se presenta por una gestión antieconómica en la estructuración de los precios que dieron lugar al contrato de suministro, demostrando una deficiente gestión y se comunica con alcance fiscal y disciplinario.

Respuesta Entidad

"(...)El proceso de contratación SASI No 008-016-2022 cuyo objeto fue "SUMINISTRO DE PRODUCTOS DE PANADERÍA CON DESTINO A LAS UNIDADES DE NEGOCIO ADMINISTRADAS POR LA REGIONAL CENTRO DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES", se adelantó bajo la estructuración técnica, conforme las necesidades presentadas por las diferentes Unidades de Negocio para la concertación de menús de la vigencia 2022; para ello se requiere **AREPA RELLENA DE QUESO ASADA *100 GRS, AREPA BOYACENSE CON QUESO *100 GRS**. En aras de dar cumplimiento a las necesidades de las Unidades Militares, la Regional Centro en los

PROCESO				GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	TITULO	Código: GTH-FO-25					
		Versión No. 02		Página 5 de 17			
		Fecha:	28	02	2024		
AUTOS VARIOS							

estudios previos y en los pliegos de condiciones del citado proceso de contratación, estableció el ítem

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS que dice: "La determinación de las especificaciones técnicas para el presente proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa se encuentra detallada en el Anexo No.1 Especificaciones Técnicas elaboradas por la Dirección Cadena de Suministros descritas de la siguiente manera y obrantes dentro del anexo del presente documento".

*Con base en lo anterior, se publicó dentro del proceso de contratación SASI No 008-016-2022, el "Anexo No 1 FICHAS TECNICAS", en el cual se describen cada una de las características y especificaciones que deben poseer los productos a contratar. En la ficha técnica correspondiente a la **Arepa con queso** describe:*

Dentro del contrato N° 008-014-2022, se requirió el suministro de "arepa boyacense rellena de queso y arepa de queso", las que fueron entregadas en las diferentes unidades militares, según registros de ejecución presupuesta del contrato, donde además se evidencia que los productos mencionados anteriormente, se encuentran gravados con el impuesto sobre las ventas IV A equivalente a un diecinueve por ciento (19%).

Respecto del IVA en estos productos, citamos el concepto 06224 del 21 de marzo de 2017, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en el cual conceptúa acerca del "no cobro del IVA" y adicionalmente trae a mención su Oficio No. 13695 de 1 de junio de 2016, en el cual señala.

"(. .) El Decreto 1724 de 2013, por medio del cual se reglamentó parcialmente la Ley 1607 de 2012 estableció en su artículo 2° lo siguiente: La arepa de maíz excluida del impuesto sobre las ventas es aquella producida a base de maíz, bien sea de sal o dulce, integral o no sin que para el efecto importe la forma dada a la arepa, ni el grado de cocción u horneado" (subraya fuera de texto)"

Esta misma Unidad Administrativa, en su oficio 79829 del 12 de diciembre 2013, suscrito por la Dirección de Gestión Jurídica consideró:

". . . que bajo el entendido que el artículo 424 del Estatuto Tributario no incorporó la expresión "sin importar su contenido" u otra de similar, no es viable afirmar que los productos de la partida arancelaria 19. 05 a los que se les adicionen alimentos como frutas, lácteos, carnes u otros se encuentren excluidos del IVA. (. . .)"

*Visto lo anterior, toda vez que el artículo en comento no incorpora la formula "sin importar su contenido" o similar, **no es viable jurídicamente afirmar qué productos de la partida arancelaria 19.05 a los que se adicionen alimentos como frutas, lácteos, carnes u otros, se encuentren exentos del citado tributo.** Habrá de entenderse que los términos "pan" y "arepa" a los que se hace alusión deben contextualizarse en su sentido propio y no en uno lato, que da cabida a innumerables especies de piezas." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Adicionalmente, la O/AN, en su concepto unificado acerca del impuesto sobre las ventas año 2003, CONCEPTO 00001 19/06/2003, menciona:

"Las exclusiones en materia tributaria son establecidas por razones de índole económica, política o social; en algunos casos su procedencia se encuentra condicionada a la destinación o uso que

PROCESO		GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	TITULO	Código: GTH-FO-25			
		Versión No. 02	Página 6 de 17		
		Fecha:	28	02	2024
AUTOS VARIOS					

se haga de los bienes; **o por tratarse de bienes primarios o no procesados**, para reducir costos y evitar que se generen impuestos descontables en su adquisición.

(. . .)

Por regla general la venta de todos los bienes corporales muebles está sometida al impuesto sobre las ventas. Por excepción no lo están, como sucede con los bienes excluidos"

(Negrilla y subraya fuera de texto)

Por otra parte, y aún más trascendental, la Corte Constitucional, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA, en sentencia C-158 de 1997 manifestó:

"(...) la técnica legislativa en materia de exenciones impone al legislador mencionar expresamente los casos que exceptúa de la regla general, habida cuenta de que las excepciones son de carácter restrictivo, por lo cual no es posible formularlas en términos generales o vagos, sino que es aconsejable que se establezcan en forma clara y precisa de forma tal que no haya necesidad de hacer interpretaciones, sino que del texto legal emanen las consecuencias jurídicas en forma sencilla." (Subrayado fuera de texto)

Se colige que, no hay posible afectación del patrimonio económico del Estado, como lo manifiesta el equipo auditor, toda vez que aquí no se configura ninguna de las causales citadas en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, dado que no se presentó "menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna" por alguna acción u omisión de funcionario alguno, que fueron parte de la estructuración y ejecución del contrato No 008-014-2022, pues los productos de panadería entregados con destino a las unidades de negocio administradas por la Regional Centro, fueron contratados y facturados por parte del contratista cumpliendo con lo normado en el Estatuto Tributario, (gravados con IVA) y conforme las especificaciones técnicas requeridas desde la etapa precontractual, dando como resultado una correcta ejecución del contrato.

Con base en los argumentos anteriores, se solicita de manera respetuosa al equipo auditor, retirar la observación y sus posibles incidencias disciplinaria y fiscal del informe Final (. . .)".

Análisis de Respuesta:

Lo expuesto por la Entidad como argumento de defensa, hace relación a que el impuesto IVA aplicado en el contrato de suministro de alimentos está sustentando en los conceptos que ha realizado la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, que en referidas ocasiones habla respecto al tema, de dichas apreciaciones es importante acotar, que a los que refiere fueron emitidos en la vigencia 2013, y en el año 2016 la misma entidad respecto de "AREPA A BASE DE MAÍZ", señaló:

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de la Dirección de Gestión Jurídica, mediante Concepto 13695 del 2016-06-01. Efectuó la siguiente precisión:

"La arepa de maíz excluida del impuesto sobre las ventas es aquella **producida a base de maíz**, bien sea de sal o dulce, integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada a la arepa, ni el grado de cocción u horneado", es viable inferir que de acuerdo con la interpretación gramatical del lenguaje usado por el legislador la exclusión en comento abarca la fabricación de toda especie de pan de forma circular **cuyo componente principal, fundamental o esencial sea el maíz**. Lo anterior implica que la adición de otros elementos siempre que ellos sean accesorios al

PROCESO				GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO AUTOS VARIOS	Código: GTH-FO-25				 <p>Grupo Social y Empresarial de la Defensa</p>	
		Versión No. 02		Página 7 de 17			
		Fecha:	28	02	2024		

componente principal no desnaturaliza el producto final denominado arepa de maíz, razón por la cual este producto se encontraría excluido del IVA.

Bajo la interpretación del concepto anterior, la Contraloría General de la República, infiere que el impuesto IVA que se aplicó y pago en desarrollo del contrato aludido, distorsionó el precio aumentando injustificadamente su valor, generando de esta manera un daño cierto al patrimonio económico del Estado, por esta razón se sostiene la observación y se valida como hallazgo con alcance Disciplinario y Fiscal."

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 29 de mayo 2023¹ se dio inicio a la indagación previa.

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2023, se dio apertura a la investigación disciplinaria No 057-2023², en contra de las señoras JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRIGUEZ y MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, quienes fueron notificadas así:

- MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, por correo electrónico el 3 de noviembre 2023, previa autorización³
- JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRIGUEZ, por correo electrónico el 13 de marzo 2024, previa autorización⁴

Mediante auto del 26 de abril 2024⁵ se prorrogó el término de instrucción

Mediante auto del 21 de junio de 2024⁶ se decretó el cierre de investigación y se corrió traslado para presentar alegatos precalificatorios, decisión notificada el 26 de julio de 2024⁷.

Mediante auto del 17 de diciembre 2024⁸ se formuló pliego de cargos por falta grave con culpa grave, en donde se le formuló como único cargo a cada una de ellas:

JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRIGUEZ

Se reprocha disciplinariamente a la funcionaria JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, porque a partir del pasado 17 de febrero de 2022 participó en la estructuración del proceso SASI 008-016-2022, que culminó con la suscripción del contrato de suministro No 008-014-2022, cuyo objeto fue "Suministro de productos de panadería con destino a las unidades de negocio administradas por la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares", en el que el precio de algunos bienes y/o productos adquiridos, como son la arepa boyacense rellena de queso y arepa blanca rellena de queso, con destino a los departamentos de Cundinamarca y Boyacá (Tunja, Duitama, Sogamoso, Chiquinquirá), se les incluyó en el contrato el Impuesto al Valor Agregado -IVA-, cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 424 del Estatuto Tributario - Modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016 se encontraban exentos de dicho tributo, situación que pudo haber generado una afectación al patrimonio económico del Estado en desarrollo del contrato de

¹ Folios 44-49 co.1
² Folios 143-150 co.1
³ Folios 180 co.1
⁴ Folios 350 co.2
⁵ Folios 526.531 co.3
⁶ Folio 607-612 co.4
⁷ Folio 623 co.4
⁸ Folios 624-662 co.4

PROCESO		GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	TÍTULO	Código: GTH-FO-25			
		Versión No. 02	Página 8 de 17		
		AUTOS VARIOS	Fecha:	28	02

suministro No. 008-014-2022 en cuantía estimada en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5.603.939).

Situación detectada por la Contraloría General de la República a través de la ejecución de la auditoría denominada Auditoría Financiera, Agencia Logística de las Fuerzas Militares - AGLO, Vigencia 2022, CGR-CDSDS - No. 006, mayo de 2023, la cual, arrojó como resultado, entre otros, el hallazgo No. 6, catalogado como exclusión del impuesto de IVA a productos con destino a los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, dentro del contrato No. 008-014-2022.

Entonces, de conformidad con lo antes expuesto, objetivamente infiere el despacho que con la aparente conducta de omisión de la disciplinable JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ pudo haber infringido el ilícito disciplinario descrito en el artículo 48, numeral 31 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002 -falta gravísima- y consecuentemente, lo tipificado en el artículo 54, numeral 3º de la Ley 1952 del 29 de enero de 2019 -falta gravísima-, así:

"...Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley". (Negrillas del despacho).

Tipo disciplinario que, desentrañado gramaticalmente queda de la siguiente manera: **Participar en la etapa precontractual, en detrimento del patrimonio público.** El cual, tiene como verbo rector la palabra **participar**, que, según la Real Academia Española, significa: "...Dicho de una persona: Tomar parte en algo".

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 29 Superior y al principio de legalidad contenido en el artículo 4º de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, en los cuales se desprende que los sujetos disciplinables "solo serán investigados y sancionados disciplinariamente -según el caso- por comportamientos que estén descritos como falta en la ley **vigente al momento de su realización**". Lo que quiere decir, que se aplicó la norma vigente para la época de la ocurrencia del hecho investigado, por ello, se tuvo en cuenta en sede de tipicidad la falta disciplinaria dispuesta en el artículo 48, numeral 31 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002, toda vez, que para la fecha 17 de febrero de 2022 -firma del estudio de mercado- aún no había entrado en vigencia la Ley 1952, que empezó a regir a partir del 29 de marzo de 2022, que en el artículo 54, numeral 3º, reproduce de manera exacta la descripción del tipo disciplinario enrostrado. (Negrillas del despacho).

Por otra parte, para dar mayor claridad a la imputación de cargos, es ilustrativo traer a colación una de las conclusiones que sobre el particular -el tipo disciplinario endilgado-, hizo el Consejo de Estado⁹ al referirse al complemento del tipo disciplinario, esto es, el detrimento del patrimonio público, así:

"...Dentro de este marco, una misma conducta de un servidor público puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad: la fiscal, derivada del ejercicio de esta actividad - gestión fiscal - que tiene su fundamento en los artículos 268.5 y en la Ley 610 de 2000, o la no fiscal - eventos de pérdida, daño o deterioro de bienes, sin desarrollo de gestión fiscal -, la cual se concreta por la comisión de conductas punibles investigadas y sancionadas dentro del proceso penal. Sin perjuicio de lo anterior, toda conducta relacionada con el posible detrimento de los bienes públicos puede originar acción disciplinaria o penal, en el primer caso no procede el resarcimiento directo de perjuicios".

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández, radicado No. 25000-23-42-000-2013-00349-01 (0862-2017) del 28 de abril de 2022.

PROCESO		GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TITULO	Código: GTH-FO-25			 <p>Grupo Social y Corporativo de la Defensa</p>
		Versión No. 02		Página 9 de 17	
		Fecha:	28	02	
AUTOS VARIOS					

Por lo anterior, la sala precisó que:

"...la responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 610 de 20007, no tiene carácter sancionatorio, ni penal; tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, por lo que cada proceso trae consigo consecuencias diferentes".

Bajo estas consideraciones, es también relevante citar lo expuesto por la Corte Constitucional¹⁰ en lo que se refiere al objeto o fines del derecho disciplinario, en los siguientes términos:

*"De otra parte, en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el **desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas**". (Negrillas del despacho).*

Todo lo anterior, para significar que, lo investigado en esta actuación no debe estar atado o sujeto a lo que sobre el particular adelante la Contraloría General de la República como ente de control fiscal. Ello, en atención a la autonomía de las decisiones y a la naturaleza del derecho disciplinario, el cual, busca establecer si existió el incumplimiento de los deberes propios de la disciplinada JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, quien, en caso dado, de ser vencida en juicio disciplinario, dicha censura será netamente disciplinaria y nada tendría que ver con el resarcimiento del daño patrimonial, lo cual, no está dentro de la órbita de acción del derecho administrativo sancionador disciplinario.

En suma, presume esta instancia que, al quedar en evidencia la existencia de las irregularidades relacionadas en el informe de auditoría proveniente de la Contraloría General de la República y los demás medios de acreditación que se allegaron al plenario, que imparcialmente permiten inferir a esta instancia de instrucción disciplinaria que la investigada JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ pudo haber cometido la falta disciplinaria que se le endilga en precedencia.

MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES

Se reprocha disciplinariamente a la funcionaria MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, porque a partir del pasado 17 de febrero de 2022 participó en la estructuración del proceso SASI 008-016-2022, que culminó con la suscripción del contrato de suministro No 008-014-2022, cuyo objeto fue "Suministro de productos de panadería con destino a las unidades de negocio administradas por la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares", en el que el precio de algunos bienes y/o productos adquiridos, como son la arepa boyacense rellena de queso y arepa blanca rellena de queso, con destino a los departamentos de Cundinamarca y Boyacá (Tunja, Duitama, Sogamoso, Chiquinquirá), se les incluyó en el contrato el Impuesto al Valor Agregado -IVA-, cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 424 del Estatuto Tributario - Modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016 se encontraban exentos de dicho tributo, situación que pudo haber generado una afectación al patrimonio económico del Estado en desarrollo del contrato de suministro No. 008-014-2022 en cuantía estimada en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5.603.939).

Situación detectada por la Contraloría General de la República a través de la ejecución de la auditoría denominada Auditoría Financiera, Agencia Logística de las Fuerzas Militares - AGLO,

¹⁰ Sentencia C-373 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

PROCESO		GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	TITULO	Código: GTH-FO-25			
		Versión No. 02		Página 10 de 17	
		Fecha:	28	02	
AUTOS VARIOS					

Vigencia 2022, CGR-CDSDS - No. 006, mayo de 2023, la cual, arrojó como resultado, entre otros, el hallazgo No. 6, catalogado como exclusión del impuesto de IVA a productos con destino a los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, dentro del contrato No. 008-014-2020.

Entonces, de conformidad con lo antes expuesto, objetivamente infiere el despacho que con la aparente conducta de acción de la disciplinable MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES pudo haber infringido el ilícito disciplinario descrito en el artículo 48, numeral 31 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002 -falta gravísima- y consecuentemente, lo tipificado en el artículo 54, numeral 3º de la Ley 1952 del 29 de enero de 2019 -falta gravísima-, así:

"...Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley". (Negrillas del despacho).

Tipo disciplinario que, desentrañado gramaticalmente queda de la siguiente manera: **Participar en la etapa precontractual, en detrimento del patrimonio público.** El cual, tiene como verbo rector la palabra **participar**, que, según la Real Academia Española, significa: "...Dicho de una persona: Tomar parte en algo".

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 29 Superior y al principio de legalidad contenido en el artículo 4º de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, en los cuales se desprende que los sujetos disciplinables "solo serán investigados y sancionados disciplinariamente -según el caso- por comportamientos que estén descritos como falta en la ley **vigente al momento de su realización**". Lo que quiere decir, que se aplicó la norma vigente para la época de la ocurrencia del hecho investigado, por ello, se tuvo en cuenta en sede de tipicidad la falta disciplinaria dispuesta en el artículo 48, numeral 31 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002, toda vez, que para la fecha 17 de febrero de 2022 -firma del estudio de mercado- aún no había entrado en vigencia la Ley 1952, que empezó a regir a partir del 29 de marzo de 2022, que en el artículo 54, numeral 3º, reproduce de manera exacta la descripción del tipo disciplinario enrostrado. (Negrillas del despacho).

Por otra parte, para dar mayor claridad a la imputación de cargos, es ilustrativo traer a colación una de las conclusiones que sobre el particular -el tipo disciplinario endilgado-, hizo el Consejo de Estado¹¹ al referirse al complemento del tipo disciplinario, esto es, el detrimento del patrimonio público, así:

"...Dentro de este marco, una misma conducta de un servidor público puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad: la fiscal, derivada del ejercicio de esta actividad - gestión fiscal - que tiene su fundamento en los artículos 268.5 y en la Ley 610 de 2000, o la no fiscal - eventos de pérdida, daño o deterioro de bienes, sin desarrollo de gestión fiscal -, la cual se concreta por la comisión de conductas punibles investigadas y sancionadas dentro del proceso penal. Sin perjuicio de lo anterior, toda conducta relacionada con el posible detrimento de los bienes públicos puede originar acción disciplinaria o penal, en el primer caso no procede el resarcimiento directo de perjuicios".

Por lo anterior, la sala precisó que:

"...la responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 610 de 2007, no tiene carácter sancionatorio, ni penal; tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández, radicado No. 25000-23-42-000-2013-00349-01 (0862-2017) del 28 de abril de 2022.

PROCESO					
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO					
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TITULO AUTOS VARIOS	Código: GTH-FO-25			 <p>Grupo Social y Organizacional de la Defensa</p>
		Versión No. 02	Página 11 de 17		
		Fecha:	28	02	

tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, por lo que cada proceso trae consigo consecuencias diferentes”.

Bajo estas consideraciones, es también relevante citar lo expuesto por la Corte Constitucional¹² en lo que se refiere al objeto o fines del derecho disciplinario, en los siguientes términos:

*“De otra parte, en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, **el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas**”. (Negrillas del despacho).*

Todo lo anterior, para significar que, lo investigado en esta actuación no debe estar atado o sujeto a lo que sobre el particular adelante la Contraloría General de la República como ente de control fiscal. Ello, en atención a la autonomía de las decisiones y a la naturaleza del derecho disciplinario, el cual, busca establecer si existió el incumplimiento de los deberes propios de la disciplinada MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, quien, en caso dado, de ser vencida en juicio disciplinario, dicha censura será netamente disciplinaria y nada tendría que ver con el resarcimiento del daño patrimonial, lo cual, no está dentro de la órbita de acción del derecho administrativo sancionador disciplinario.

En suma, presume esta instancia que, al quedar en evidencia la existencia de las irregularidades relacionadas en el informe de auditoría proveniente de la Contraloría General de la República y los demás medios de acreditación que se allegaron al plenario, que imparcialmente permiten inferir a esta funcionaria de instrucción disciplinaria que la investigada MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES pudo haber cometido la falta disciplinaria que se le endilga en precedencia.

Decisión notificada a la señora JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRIGUEZ, el 18 de diciembre 2024¹³ y a la señora MONICA MARTIZA SANTACRUZ LINARES de manera personal el 22 de enero 2025¹⁴

Con memorando No. 20251000510001763 ALOCID-GTH-IDP-10051 del 7 de abril 2025¹⁵ la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria remite el proceso 057-2023 para que este Despacho cumpla con lo establecido en el artículo 225 A de la Ley 1952 de 2019 modificada por el artículo 40 de la Ley 2094 de 2021.

Mediante auto del 10 de abril 2025¹⁶ se fijó procedimiento a seguir, disponiendo que sea por procedimiento ordinario, decisión notificada a la señora JEANETH GRACIELA ACOSTA el 11 de abril 2025¹⁷ y a MÓNICA SANTACRUZ el 7 de mayo 2025¹⁸.

Mediante auto del 10 de junio 2025¹⁹, se resolvió solicitud de pruebas y se negó solicitud de nulidad, indicando que recursos procede frente a cada solicitud, decisión notificada a la

¹² Sentencia C-373 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

¹³ Folio 665 co.4

¹⁴ Folio 673 co.4

¹⁵ Folio 691 co.4

¹⁶ Folios 692-700 co.4

¹⁷ Folio 701 co.4

¹⁸ Folio 705 co.4

¹⁹ Folios 719-732 co.4

PROCESO		GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO				
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TITULO	Código: GTH-FO-25			 <p>Grupo Judicial y Fiscal de la Defensa</p>	
		AUTOS VARIOS	Versión No. 02	Página 12 de 17		
			Fecha:	28		02

disciplinada JEANETH ACOSTA el 11 de junio²⁰ por correo electrónico y a la señora MÓNICA SANTACRUZ mediante edicto fijado el 24 de junio²¹

Mediante auto del 21 de julio 2025²² se resolvió solicitud de nulidad presentada por la disciplinada MONICA SANTACRUZ, decisión notificada a la señora JEANETH ACOSTA por correo electrónico el 22 de julio²³ y a MONICA SANTACRUZ por edicto del 31 de julio²⁴

Mediante auto el 29 de agosto²⁵ se resolvió recurso de reposición en contra del auto del 21 de julio, decisión notificada a los sujetos procesales así: JEANETH ACOSTA el mismo día por correo electrónico²⁶ y a MONICA SANTACRUZ por conducta concluyente al anexar escrito con interposición de recurso

Es así, que, con fundamento en lo antes anotado, esta jefatura con atribuciones de juzgamiento disciplinario se pronunciará de cara al análisis del **recurso de reposición** instaurado contra la negativa de la petición de nulidad.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El referido, fue allegado a la entidad el pasado 5 de septiembre 2025, la recurrente disciplinada MONICA MARTIZA SANTACRUZ en lo que al **recurso de reposición** se refiere solicitó:

Que se reponga y se decreten las pruebas pedidas y se revoque el auto que declara improcedente la nulidad del auto del 10 de junio de 2025, con base en los artículos 143 y 202 de la Ley 1952 de 2019, por violación al derecho de defensa y al debido proceso, como consecuencia de una notificación incompleta y defectuosa.

Que se declare la nulidad de las actuaciones posteriores a dicho auto, por haberse surtido bajo una notificación irregular que impidió ejercer los recursos de ley, desconociendo los principios de contradicción y congruencia procesal.

Pretensión, fundamentada en los siguientes argumentos:

*...Como se argumentó anteriormente, y se reitera en esta solicitud, las comunicaciones objeto de nulidad no contienen de manera completa y precisa la dirección de mi residencia, ya que en ninguna de ellas se especifica la torre ni el número de apartamento en el que resido. Esta omisión material por parte del despacho encargado del juzgamiento impidió que tuviera conocimiento efectivo de las decisiones adoptadas, afectando mi derecho a interponer oportunamente los recursos de **reposición y, en subsidio, apelación** contra la negativa a las pruebas solicitadas en su momento procesal oportuno l...*

²⁰ Folio 733 co.4

²¹ Folio 741 co.4

²² Folios 782-791 co.4

²³ Folio 792 co.4

²⁴ Folio 796 co.4

²⁵ Folios 804-813 co.5

²⁶ Folio 814 co.5

PROCESO				GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	TITULO	Código: GTH-FO-25					
		Versión No. 02		Página 13 de 17			
		Fecha:	28	02	2024		
AUTOS VARIOS							

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consideración previa

Antes de entrar a estudiar las reconsideraciones de la recurrente, estima esta jefatura disciplinaria que es importante definir jurisprudencialmente el objeto del **recurso de reposición**, según las voces de la Corte Suprema de Justicia, la cual estableció que este:

*"...es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen **el reexamen de la decisión**, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho, en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados²⁷".* (Cursivas y negrillas del despacho).

Del análisis de los argumentos planteados en el recurso de reposición

Visto el pronunciamiento que antecede y lo expuesto en el libelo signado por la recurrente MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, procede esta autoridad disciplinaria a estudiar el recurso y así, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Lo primero que debe mencionar esta sede, es que cuando se opta por solicitar la anulación de la actuación -toda o una parte de esta-, el libelista debe por disposición legal cumplir con unos requisitos tanto temporales como argumentativos, sin dejar de mencionar, que es un imperativo citar las causales que fundamenten tal petición de anulación.

Es por ello, que el legislador en el artículo 206 de la Ley 1952 de 2019, estableció que la solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión y que, además deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas, así como expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

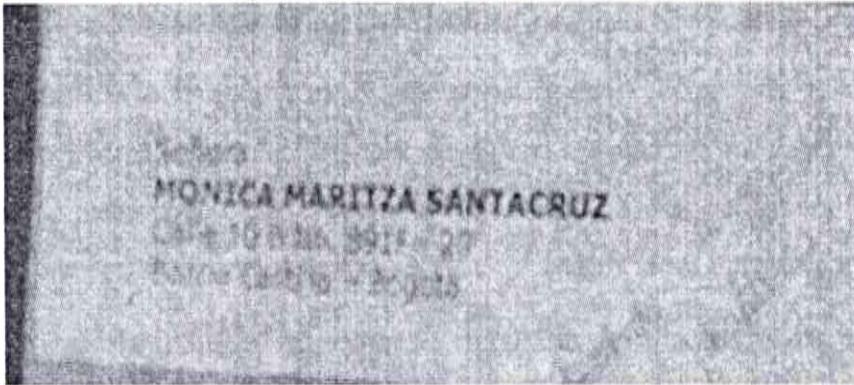
Es así, que, al analizar los argumentos allegados por la disciplinada, los cuales, están orientados a que esta funcionaria corrija los errores en que haya podido incurrir en la estructuración del auto del 10 de junio y su notificación y así, proceder a revocar, modificar o aclarar la providencia de marras.

Expuesto lo anterior, esta jefatura de juzgamiento ya realizó pronunciamiento de la misma tesis mediante auto del 29 de agosto, por lo cual, se reitera lo indicado en dicha decisión así: *que, la tesis relacionada con la existencia de irregularidades sustanciales y violación al debido proceso, por no haber sido notificada en debida forma el auto con el cual se resolvió solicitud de pruebas y negación de nulidad, no se comparte tal afirmación, teniendo en cuenta que en la misma prueba aportada por la disciplinada en correo electrónico del 3 de julio se observa que después de la identificación de la persona que se dirigió la citación, se encuentra a lápiz el número del apartamento y torre, que fue incluido el día que se entregó tal correspondencia en*

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Auto Sala de Casación Penal 7 de julio de 2006, radicación 23137.

PROCESO		GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>La unión de nuestras Fuerzas</small>	TITULO	Código: GTH-FO-25		 <small>Grupo Especial y Especialidad de la Defensa</small>	
		Versión No. 02	Página 14 de 17		
		Fecha:	28	02	2024

el conjunto residencial, tal como se observa y como indicó la persona encargada de la correspondencia de la entidad; y al no ser la única vez que ocurría tal situación, se subsanaba de manera inmediata por instrucciones de la seguridad del conjunto al no querer recibir la documentación sin dicha información, es por eso, que el mensajero se contactó con la oficina y se le indicó el número de apartamento y la torre, desestimándose que no se hubiera incluido tal información, como se observa con el pantallazo anexo.



Igualmente, el 26 de junio²⁸ se le traslado pruebas y se le indicaba del auto proferido en el mes de junio, pudiendo desde dicha fecha la disciplinada preguntar a esta jefatura en qué consistía tal decisión.

A su vez, el día primero de julio²⁹ se le remitió otra comunicación, sin tener inconveniente de la misma y en la cual ella pregunto por el auto del mes de junio, siéndole informado la situación e indicándole donde reposaba este, conforme a las formas de notificación establecidas en la Ley 1952 de 2019, la cual establece:

Notificación por edicto Los autos que disponen la apertura de investigación, la vinculación, el pliego de cargos y su variación, y los fallos que no puedan notificarse personalmente, se notificaran por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinable, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer.

Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si transcurrido el termino de cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada no comparece el disciplinable, en la secretaria se fijará edicto por el termino de tres (3) días para notificar la providencia.

Cumpléndose con un lineamiento legal, y en ningún momento para perjudicar a la disciplinada como ella lo hace ver en su escrito; teniendo en cuenta, que el despacho no se puede quedar esperando que los sujetos procesales dispongan de tiempo para comparecer a notificarse de las decisiones, para eso existe una ley que establece el procedimiento a seguir en el proceso

²⁸ Folio 746 co.4

²⁹ Folio 768 co.4

PROCESO				GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TITULO AUTOS VARIOS	Código: GTH-FO-25				 <p>Grupo Social y Ocupacional de la Defensa</p>	
		Versión No. 02		Página 15 de 17			
		Fecha:	28	02	2024		

disciplinario; procedimiento informado desde el momento que le fue notificado la apertura de la investigación, lo cual, es de conocimiento de la señora MONICA SANTACRUZ y más aún que la misma es profesional en derecho, quien debe conocer las formas de notificaciones establecidas en Colombia.³⁰

Igualmente, se recuerda lo manifestado en el auto del 21 de julio, que no es la primera vez la notificación por la pagina web de la entidad, como es notificación por estado del 29 de abril 2024- folio 538, a folio 623 otra notificación por estado del 26 de julio 2024, folio 687 otro estado del 3 de abril 2025, utilizándose esta plataforma para realizar las notificaciones de acuerdo al Código General Disciplinario³¹.

Establecidos los fines del auto cuestionado por la recurrente, concluye esta jefatura de juzgamiento que, no se evidencia que con la emisión y notificación del auto del 10 de junio se haya dejado sin herramientas la defensa de las disciplinadas y que el mismo esté viciado de nulidad por desconocer el artículo 29 Superior; por consiguiente, es claro manifestar que el mismo fue emitido por la funcionaria competente, fue motivado y lo más importante, es que su contenido fue notificado a todos los sujetos procesales conforme lo establece la Ley 1952 de 2019.

Siendo consecuente con lo expuesto en precedencia, esta instancia recuerda a la disciplinada que, la actuación disciplinaria que se sigue en su contra siempre ha estado a su disposición, lo que conlleva a inferir que, la misma puede ser consultada físicamente en la secretaría del despacho o a través de la solicitud de copias magnéticas, las cuales se otorgan de manera gratuita; entonces, no entiende esta sede de juzgamiento las razones por las cuales cuestiona el tema relacionado con el conocimiento de las pruebas, el desconocimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción

En suma, colige esta instancia de juzgamiento disciplinario que, después de analizar cada uno de los argumentos plasmados en el memorial signado por la funcionaria MONICA MARITZA SANATCRUZ LINARES, se determina que, los mismos **no lograron reponer** la decisión del 10 de junio 2025, lo que significa que, la decisión recurrida permanecerá incólume.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Valga mencionar que, el memorial del 5 de septiembre signado por la disciplinada, emergió ante la notificación del proveído del 10 de junio 2025, con el cual, esta instancia entre otros aspectos denegó la práctica de una serie de pruebas pedidas en etapa de descargos por la antes mencionada; sin mayor esfuerzo deja en evidencia que el mismo cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1952 de 2019, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 134, que reza:

*"...**Recurso de apelación.** El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la decisión que niega pruebas en etapa de juicio, la decisión de archivo, la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario, y el fallo de primera instancia.*

³⁰ Folios 804-813 co.2

PROCESO		GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>La unión de nuestras Fuerzas</small>	TITULO	Código: GTH-FO-25			
		Versión No. 02		Página 16 de 17	
		Fecha:	28	02	2024
					 <small>Grupo Social y Empresarial de la Defensa</small>

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas si no se han decretado de oficio.

Quando se niegue la totalidad de las pruebas y se decreten de oficio, o la negación de pruebas a solicitud del disciplinado sea parcial, se concederá en efecto devolutivo". (Cursivas y subrayados del despacho).

Es así, que frente a los requisitos relacionados con el término de interposición y la motivación del mismo, se puede indicar que la disciplinada MONICA SANTACRUZ LINARES cumplió con las finalidades que sobre el particular exige la norma disciplinaria, debiendo esta oficina con atribuciones disciplinarias de juzgamiento **remitir** el expediente disciplinario del radicado No. 057-2023 a la segunda instancia con el fin de que se pronuncie de cara al escrito allegado en el mes de septiembre por la arriba citada, conforme a lo establecido en el Código General Disciplinario; decisión que se verá reflejada en la parte resolutive de este auto, contra la cual, no procede recurso alguno.

CONCLUSIÓN

Conforme a las consideraciones que anteceden, la suscrita jefe de la oficina de Control Interno Disciplinario de Juzgamiento, **no repondrá** el auto del 10 de junio y en su efecto, la decisión en comento permanecerá incólume en su integridad, dado que, el recurso de reposición estudiado no logró la modificación del mismo y en lo concerniente al recurso de apelación promovido contra el rechazo de las pruebas requeridas en etapa de descargos, se dispondrá la **remisión** de la actuación en efecto devolutivo ante la segunda instancia como se había enunciado.

Por lo anteriormente expuesto y sin entrar en más consideraciones, la suscrita Jefe Oficina Control interno Disciplinario Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en uso de las facultades disciplinarias conferidas en la ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud incoada por la disciplinada **MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES** en el recurso de reposición y en consecuencia a lo anterior, **no reponer** la decisión del 10 de junio 2025, proferida por esta jefatura disciplinaria con atribuciones de juzgamiento dentro de la presente actuación; lo anterior de conformidad con lo anotado en la parte emotiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER en efecto **devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la disciplinada **MONICA SANTACRUZ LINARES** contra el auto del 10 de junio 2025; conforme a lo expuesto en la parte considerativa

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR la investigación disciplinaria No. 057-2023 a la señora Jefe de la Oficina jurídica encargada de las funciones de la Dirección General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces, en su calidad de Fallador de Segunda Instancia,

PROCESO						
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO						
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TITULO AUTOS VARIOS	Código: GTH-FO-25			 <p>Grupo Social y Empleado de la Defensa El Combate Social desde el Servicio</p>	
		Versión No. 02		Página 17 de 17		
		Fecha:	28	02		2024

con el fin de que se pronuncie frente al escrito de la investigada MONICA SANTACRUZ LINARES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este auto a las disciplinadas; a quienes se les hará saber que contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Melanie Salas Valenzuela

Abogada **MELANIE SALAS VALENZUELA**
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

